

**CC. SECRETARIOS DE LA “LV” LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E**

MELQUIADES MORALES FLORES, Gobernador
Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

C O N S I D E R A N D O

Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, instrumento rector de la Administración Pública Estatal, en su eje estratégico denominado: “Gobierno Democrático con Justicia y Seguridad”, señala como uno de sus rubros esenciales, el alcanzar la eficiencia administrativa y la transparencia de la gestión pública, como una manera de acrecentar la legitimidad y la confianza en las instituciones gubernamentales y elevar el nivel de desarrollo político de la sociedad.

Que por tal motivo, ha sido compromiso del Gobierno del Estado, realizar de manera constante y permanente, continuas revisiones al marco legal que nos rige, detectando las posibles deficiencias de los diferentes ordenamientos al momento de su aplicación, para que de ser el caso, de manera conjunta las instancias gubernamentales y los sectores sociales a los cuales se encuentran congruentes con las nuevas circunstancias políticas, económicas y sociales del Estado.

Que el Organismo Público Descentralizado denominado “Casa del Artesano del Estado de Puebla”, se creó por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 7 de julio de 1997, teniendo entre otros objetivos, el de impulsar el desarrollo de las actividades artesanales en el Estado, apoyar el fortalecimiento de la actividad artesanal y orientar las actividades de promoción, difusión y comercialización de los productos artesanales.

Que actualmente algunas de las Dependencia y Entidades previstas para la integración de su Consejo Directivo han desaparecido o modificado su estructura orgánica; por lo que sus funciones actuales, no se

adecuan al objetivo de la Casa del Artesano, y en sentido inverso, existen nuevas dependencias, cuyas funciones son afines a las que desempeña el referido organismo.

Que en este sentido, la propuesta consiste en adecuar la integración del Consejo Directivo de la Casa del Artesano, suprema autoridad del Organismo, que responda a la actualidad de la conformación de la Administración Pública Estatal y le permita una toma de decisiones más oportuna y eficiente, en los términos y tiempos que la dinámica social impone.

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 79 fracciones VI y XXXIII, y 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE SU SIMILAR QUE CREA AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “CASA DEL ARTESANO DE PUEBLA”.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 7, 8, 10 y 12, todos del Decreto de creación del Organismo Público Descentralizado denominado “Casa del Artesano del Estado de Puebla”, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7.- El Consejo Directivo es la suprema autoridad del Organismo, el cual se auxiliará del Director General, y estará integrado por:

- I.-** Un Presidente Honorario, que será el Gobernador del Estado;
- II.-** Un Presidente Ejecutivo, que será el Secretario de Desarrollo Económico;
- III.-** Un Secretario, que será el Secretario de Desarrollo Social; y

IV.- Cuatro Vocales, que serán:

a).- El Secretario de Finanzas y Administración,

b).- El Secretario de Cultura;

c).- El Presidente de la Unión de Artesanos del Estado de Puebla,
A.C.; y

d).- El Presidente del Consejo Regulador de Talavera, A.C.,

Los cargos de los integrantes del Consejo Directivo serán honoríficos.

ARTÍCULO 8.- Cada uno de los integrantes del Consejo Directivo podrá nombrar a un representante, con las mismas facultades que el titular.

El Consejo Directivo podrá invitar a sus sesiones a representantes de otras Dependencias o Entidades, Federales o Estatales, Autoridades Municipales, representantes de Asociaciones de Artesanos en el Estado, Instituciones Capacitadoras e Instituciones de Educación Superior, cuando lo considere necesario; los cuales tendrán derecho a voz en las sesiones, pero no a voto.

ARTÍCULO 10.- El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros; quienes tendrán derecho de voz y voto. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente Ejecutivo voto de calidad en caso de empate.

El Comisario Público podrá asistir a las Sesiones del Consejo Directivo, únicamente con derecho a voz.

ARTÍCULO 12.- El Director General será nombrado por el Consejo Directivo, a propuesta del Gobernador del Estado, auxiliará al propio Consejo y asistirá a las sesiones de éste, con voz, pero sin derecho a voto.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente decreto surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Heroica Puebla de Zaragoza a los tres días del mes de junio de dos mil cuatro.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MELQUIADES MORALES FLORES.

**EL C. SECRETARIO DE
GOBERNACIÓN.**

**EL C. SECRETARIO DE
DESARROLLO ECONÓMICO**

**MAESTRO EN DERECHO
CARLOS ARREDONDO
CONTRERAS**

C. ANTONIO ZARAIN GARCÍA